pública Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta,; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2666, que modifica los arts. 10, 18, 20 y 26 de la Ley Orgánica del Banco Central y deroga los artículos 12, 16, 17 y 19 de la misma Ley.— G. O. Nº 7229, del 3 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2666.

Art. 1.— Se modifican los artículos 10, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529, del 9 de Octubre de 1947, para que digan del siguiente modo:

"Art. 10.— En su carácter de órgano superior del Ban-

co Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la Nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá;

b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; y

c) Los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el Presidente de la República.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

Art. 18.— No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, Vocales o Suplentes de la Junta Monetaria:

a) Los menores de treinta años de edad;

b) Los funcionarios del Poder Judicial;

c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellos contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

d) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 20.— Los miembros de la Junta Monetaria sólo podrán ser sustituídos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República".

Art. 2.— Los artículos 12, 16, 17 y 19 de la misma Ley, quedan derogados.

Art. 3.— Se modifica el apartado d) del artículo 26 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"d) Poner en posesión de sus cargos al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta, y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y fijar, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, las remuneraciones de dichos funcionarios y empleados".

Art. 4.— La presente ley modifica cualquier otra disposición de la Ley Orgánica del Banco Central que colida con ella.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de diciembre

del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2667, de la Cámara de Diputados, que aprueba una donación de la Común de Santiago al Estado.— G. O. Nº 7237, del 22 de Enero de 1951.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2667.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta; que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO
Núm. 715.

CONSIDERANDO: Que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en oficio número 13652, de fecha 16 de